

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 23 26PM 3:35

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 851 recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 851 (en adelante, P. del S. 851) tiene como propósito enmendar la Ley 57-2023 añadiendo un nuevo Artículo 51(a) para establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, y para que aquella persona que suministre información sobre la sospecha de agresión sexual a un menor que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA "LEY PARA PREVENCIÓN DEL MALTRATO, PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR Y PARA LA SEGURIDAD, BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES"

En Puerto Rico la Ley 57-2023, conocida como, "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" establece en su artículo 2 que los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano.

Por ello, la política pública del Gobierno de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias. De igual manera, proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial e involucra al Gobierno de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad. Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará énfasis a la prevención tomando en consideración los elementos contenidos en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para abordar el tema desde los objetivos de esta ley.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida y el Gobierno de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, siempre y cuando concurra con velar el mejor interés del menor. Para esto, se deben implementar programas y servicios dirigidos a familias y menores, con peritaje en trauma y basados en evidencia, que busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, así como el ofrecimiento de servicios de consejería y tratamiento. Los programas y servicios implementados de conformidad con esta ley deberán estar basados en principios de equidad y respeto a la diversidad y dignidad humana y ofrecerse libre de cualquier discriminación en todas sus modalidades y sin importar el trasfondo social o cultural de los integrantes de la familia nuclear del menor.

Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de servicios integrados de prevención para la intervención temprana para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad. La prioridad del Gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad con las guías federales

aplicables fundamentadas en el mejor interés de los menores. De esta manera, se busca evitar la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto, a menos que exista riesgo de maltrato presente o inminente.

Actualmente la Ley 57-2023 dispone:

Artículo 6. — Obligación Ciudadana de Informar

(a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

(b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este Artículo, se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró.

(d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.



A la luz de ese contexto, el proyecto de ley lo que busca es se añada el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, para que lea como sigue:

Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento o sospecha de agresión sexual.

En aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor, cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave y cuando fuere convicta será sancionada con una pena fija de dos (2) años. Aquella información suministrada con relación al conocimiento o sospecha de agresión sexual que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 851, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Asociación de Psicología de PR,
2. Colegio de Profesionales de Trabajo Social de PR,
3. Departamento de Educación,
4. Policía de PR,
5. Departamento de la Familia y
6. Departamento de Justicia.

A pesar de las solicitudes de la Comisión de lo Jurídico, las siguientes entidades no comparecieron: Colegio de Profesionales de Trabajo Social de PR, Negociado Policía de PR y el Departamento de Justicia.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PR



La Asociación de Psicología no endosa la medida. Expone que el proyecto tiene serias deficiencias al carecer de definiciones. Esto provoca que no se entienda qué significa infundado y cómo se determinará qué se hace para impedir los contactos con el otro progenitor. El hecho de que un caso no se compruebe a nivel forense o legal no implica que la situación no existió. Para la Asociación resulta peligroso en casos de abuso sexual donde la memoria tiende a fragmentarse y las verbalizaciones sobre abuso usualmente no cumplen con estándares legales de credibilidad. La memoria traumática de los niños en muchas ocasiones no cumple con los estándares de evidencia y credibilidad de la prueba. Esto pone en riesgo a la niñez porque usualmente el estándar para determinar que es infundado es legal (que la persona agresora salió no culpable, que no hubo orden de protección); por tanto, al ser legal y no centrado en la alegada víctima se pone en riesgo el que la decisión de lo que es infundado se tome de forma liviana. Hay alegaciones que se hacen a base de narrativas de los niños que levantan sospecha y, aunque no se sostienen, las alegaciones se hicieron en la creencia de que algo estaba pasando. Expone que este proyecto se dirige a proteger más los derechos de las personas agresoras que los derechos de la víctima. Indica que la secretividad y manipulación que usan las personas agresoras es parte importante en cómo la niñez lo recuerda de formas no creíbles para el sistema y corren el riesgo de que no les crean y de que lo concluyan como infundado.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. Expone que en cuanto al asunto de la pena de reclusión de dos (2) años no tienen reparo ya que sirve como disuasivo para que cualquier persona voluntariamente y a sabiendas deje de informar sobre su conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor. En cuanto a su aplicabilidad a un funcionario o institución pública, habría que analizarlo caso a caso para poder establecer dicha responsabilidad dependiendo qué institución pública es la que tome el conocimiento. Para la aplicación a una institución privada, recomiendan que la medida sea más específica en cuanto quien o quienes podrían resultar responsables en las mismas de probarse que incurrió en dicha conducta y que ello fue en detrimento del mejor bienestar de un menor víctima.

De otra parte, al hacer referencia a que se determine que la información brindada es infundada, aduce que en el Departamento de la Familia los referidos son investigados y se determinan con o sin fundamento. Ello, luego de realizar una investigación social abarcadora cuando existen alegaciones de agresión sexual. No obstante, el referido puede resultar infundado, pero no por ello la persona informante debe ser procesada. Entienden que esa parte de la medida su lenguaje debe ser

reevaluado ya que podría ser interpretado como si el referido resulta sin fundamento, aunque el informante haya actuado de buena fe puede ser procesado penalmente. Consideran elementos tales como el miedo, coerción, desconocimiento, existencia de violencia doméstica y/o limitaciones cognitivas o emocionales en estas personas al momento de surgir la necesidad de informar. Esto podría ser una barrera para reportar, especialmente en familias vulnerables o en contextos donde la sospecha no es siempre clara.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento de Educación (DEPR) endosa el proyecto, al concluir que la medida es compatible con la política pública de protección de menores y con los protocolos vigentes en el sistema educativo y no impone cargas administrativas adicionales al Departamento ni altera los procedimientos ya establecidos para la notificación de sospechas de maltrato. A juicio del Departamento, la medida refuerza el marco legal que respalda la obligación de informar y promueve una cultura de responsabilidad y diligencia en la protección de la niñez. El DEPR reconoce que la agresión sexual contra menores constituye una de las formas más graves de maltrato infantil y que la escuela, como espacio donde los estudiantes pasan gran parte de su tiempo, es un entorno clave para la detección temprana de señales de abuso. El personal docente y no docente tiene obligaciones legales claras en cuanto a la notificación de sospechas de maltrato, y la política pública del Departamento enfatiza la importancia de actuar con prontitud y responsabilidad en estos casos. En ese sentido, el proyecto es cónsono con los esfuerzos institucionales dirigidos a fortalecer la protección de los estudiantes y a garantizar que los adultos responsables cumplan con sus deberes legales sin dilación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que el P. del S. 851 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones Informantes efectuaron un análisis minucioso del P. del S. 851, según fue referido, también analizó el historial y texto legislativo de la derogada Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Las Comisiones prepararon una tabla comparativa de la legislación anterior y la actual:

"Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", Ley 246-2011, derogada por la Ley 57-2023.	"Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", Ley 57-2023.
Artículo 57. — Penalidad. Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave de cuarto grado y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el código penal. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno/materno filiales y de la patria potestad, será referida por la autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.	Artículo 51. — Penalidad Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el Código Penal de Puerto Rico. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno-filiales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda
Artículo 21. — Obligación Ciudadana de Informar. Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o	Artículo 6. — Obligación Ciudadana de Informar (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o

negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo, será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia

en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

(b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este Artículo, se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró.

(d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional

de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley.	hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.
---	---



Del análisis del texto surge una preocupación legislativa puntual. La Ley 57-2023 establece un deber amplio de informar y prevé consecuencias para quien incumpla esa obligación. Sin embargo, el marco actual no contiene una disposición que atienda de forma específica los casos de conocimiento de agresión sexual contra menores. Esa omisión es relevante porque este tipo de alegación suele presentarse en contextos de secretividad, coerción y alta vulnerabilidad, donde el silencio deliberado produce un daño mayor. El proyecto busca cerrar ese vacío con una norma precisa que refuerce la protección del menor, afine la disuasión y, a la vez, preserve el balance al reconocer la buena fe.

La medida es conveniente porque atiende un desfase normativo entre el deber que ya impone la Ley 57-2023 y la respuesta penal disponible cuando ese deber se incumple en el contexto más grave y de mayor riesgo para la integridad del menor. El ordenamiento vigente reconoce que la intervención temprana depende del reporte oportuno cuando exista conocimiento o sospecha. Esto es importante dado que el Tribunal Supremo al expresarse sobre la interpretación de los estatutos penales, en *Pueblo v. Negrón Nazario*, dijo:

[T]odas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito.¹

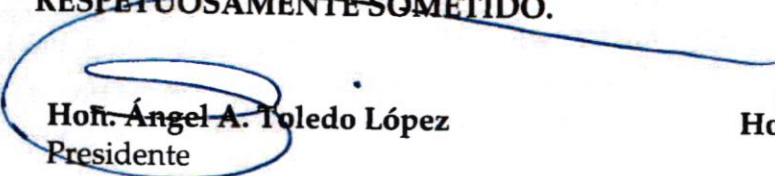
Acorde lo anterior, el principio de legalidad no obliga al tribunal que va a interpretar a adoptar “una interpretación restrictiva cuando inicialmente surge una duda sobre que dispone el delito”. En segundo lugar, y sin rayar en la analogía, el Tribunal puede optar por una interpretación extensiva del delito, “siempre y cuando

¹ Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 739 (2014).

la misma no sobrepase el sentido literal posible del estatuto penal".² Es por esta razón que en el escenario de agresión sexual, el incumplimiento voluntario y a sabiendas no constituye una omisión ordinaria. Es una conducta que puede perpetuar la victimización, dificultar la obtención de evidencia, retrasar la intervención del Estado y agravar el trauma del menor. Al incorporar un nuevo artículo, el Proyecto delimita una consecuencia penal proporcional a la magnitud del daño potencial y refuerza el carácter disuasivo del deber de informar en los casos de mayor sensibilidad y urgencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 851**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico


Hon. Wanda M. Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de
la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos
Senado de Puerto Rico

² Joel Andrews Cosme Morales, *Los Seres Sensibles y el Principio de Legalidad*, 60 REV. D.P. 728 (2021). (Citas Omitidas).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

6 de noviembre de 2025

Presentado por las señoras Soto Tolentino y Rodríguez Veve

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", añadiendo un nuevo Artículo 51(a) para con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, y para que aquella persona que suministre información sobre la sospecha de agresión sexual a un menor que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado. ~~Los datos oficiales que sustentaron la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, muestran~~

~~la magnitud del problema del maltrato de menores en Puerto Rico: para 2019 se recibieron 17,474 referidos por presunto maltrato o negligencia infantil, de los cuales 8,365 resultaron fundamentados; a nivel de los Estados Unidos, el 9.3% de los casos reportados correspondió a agresión sexual. El Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.~~

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en el País la isla. Por ejemplo, el Boletín Estadístico de Violencia Sexual 2023 reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022-2023, lo que subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

~~Tanto la derogada Ley 246-2011, como la La Ley 57-2023, según enmendada, reconocen reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. La Ley 57-2023, según ~~enmendada~~ enmendada, lo recoge en su Artículo 6 (sobre la Obligación Ciudadana de Informar). En la derogada Ley 246-2011, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.~~

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad —como son los casos de el conocimiento o la sospecha de agresión

sexual a menores— donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La propia Ley 57-2023, ~~según enmendada~~, ya reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

Esta medida, por lo tanto, armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando proporcionalmente la respuesta penal cuando medie conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Esta ley añade un Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, para disponer que, exclusivamente en casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual contra un menor, el incumplimiento del deber legal de informar, el impedir a otra persona informar, o el suministrar información falsa constituya delito grave con una pena fija de dos (2) años. Esta calibración particularizada salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta ley en protección de los menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad
- 3 Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores," para que lea
- 4 como sigue:

- 5 "Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual.

1 En aquellos casos donde exista conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual contra un
2 menor, cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar
3 información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que voluntariamente y a sabiendas deje de
4 cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a
5 sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas
6 suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave
7 y cuando fuere convicta será sancionada con una pena fija de dos (2) años de reclusión. Aquella
8 información suministrada con relación al conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual que se
9 determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el
10 ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por
11 el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento
12 ulterior que corresponda."

13 Sección 2. – Cláusula de separabilidad.

14 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
18 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
19 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
22 que ésta se pueda aplicar válidamente.

1 Sección 3.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a checkmark-like flourish.